

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Unidad Residencial Marco Fidel Suárez P.H.
Demandado	Cooperativa de Promoción Integral Educativa – Copie
Radicado	05001 40 03 028 2022 01009 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H., en contra de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA – COPIE, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

Primero, existe un error cuanto a la fecha de exigibilidad de la cuota causada en el mes de septiembre de 2021, ya que en ese sentido se indicó “*1 de noviembre de 2021*”.

No le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Segundo, en cuanto a la tasa aplicable a los intereses moratorios debe especificarse si corresponde a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, o si se trata de otra tasa señalada en el reglamento de propiedad horizontal o en las actas de asamblea.

En caso que la tasa vigente para el cobro de intereses moratorios sea inferior a “*una y media veces el interés bancario corriente*” debe arrimarse la parte pertinente del reglamento o el acta de asamblea de asamblea general de copropietarios que autorice la misma, tal como dispone el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 (comparar con el artículo 30 *ibídem*).

En el presente caso, para los meses de mayo a octubre de 2021 se indica unas tasas de interés moratorio del 2,15%, 2,16% y 2,14%, las cuales superan la tasa de usura para tales periodos.

El administrador del conjunto residencial cuenta con amplios plazos para preparar la demanda, por lo que se espera que mínimamente se aporte un certificado que refleje fielmente la deuda.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H., en contra de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA – COPIE, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19152bdfb7916ed267e583bb884c3dc2b705b756747f17a945d09ea77fd39be**

Documento generado en 13/09/2022 08:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**